

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443)

Accionante: Carlos Eduardo Pineda Cubillos

Accionado: CNSC y otra

Proceso: Tutela de segunda instancia

Estudiada y aprobada en varias Salas de mayo y junio de 2021

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela de Carlos Eduardo Pineda Cubillos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, trámite al que se vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*”, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración de los derechos de petición, la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo, la confianza legítima y “*el mérito como principio constitucional*” para acceder a cargos públicos, el accionante pidió ordenar a las accionadas: (i) adelantar los trámites



necesarios para cumplir los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019, con efecto retroactivo y, por tanto, autorizar la lista de elegibles, resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo “*inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*” de la Secretaría de Gobierno y lo posesionen en período de prueba; (ii) por la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución, “*inaplicar el criterio unificado ‘uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2020’ expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 16 de enero de 2020*”; (iii) seguir los precedentes jurisprudenciales, entre ellos, la sentencia T-340 de 2020.

2. En procura de fundar su petición narró, en resumen, que se inscribió para participar en el proceso de selección para el empleo “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*”, en la Secretaría Distrital de Gobierno, identificada con la OPEC 75627, Convocatoria 740 de 2018. Mediante resolución 640 de 11 de mayo de 2020, la CNSC conformó la lista de elegibles, para proveer 30 vacantes del empleo al cual se presentó, en la que ocupó el puesto 42, y después de recomposición está en el lugar 14; el acto administrativo quedó en firme el 21 de mayo de 2020, con vigencia de dos años.

De la lista, la secretaría accionada nombró en período de prueba los 30 cargos ofertados, de los cuales 4 personas desistieron del nombramiento.

Por una solicitud que hizo a la secretaría accionada, conoció que hay vacantes definitivas para el cargo, ocupadas por personas en forma provisional o en encargo. Mediante decreto No. 302 de 22 de diciembre de 2020, la entidad “*creó 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*”.



Según las normas de carrera administrativa y la Corte Constitucional, no puede haber un cargo en provisionalidad en vacante definitiva, si está vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de convocatoria, como es el cargo al que se presentó. El artículo 125 de la Constitución Política prevé que la lista de elegibles debe ser agotada si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito.

Afirmó que el 30 de diciembre de 2020 solicitó a la secretaría accionada pedir a la CNSC la autorización del uso de lista de elegibles, de la resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, para que fuera nombrado en período de prueba como inspector de policía urbano.

En respuesta le informaron que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular conjunta de 29 de julio de 2019, concluyeron que la lista de elegibles que adquiriera firmeza, como consecuencia de una convocatoria aprobada antes de entrar a regir la ley 1960 de 2019, seguiría las reglas anteriores de la ley 909 de 2004. De manera que, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberían usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

También anotó la accionada en su respuesta, que los empleos “*creados de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23,... tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferentes al de los ofertados en la OPEC 75627, por tanto no corresponden a los mismos empleos, es de aclarar que la lista de elegibles puede usarse durante el tiempo de vigencia para proveer el mismo empleo que surja con posterioridad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes*”.



Sostuvo que esa respuesta no es de fondo, porque la administración se limitó a dar una información general sin estudiar su caso, dejó de contestar si era procedente o no su nombramiento en período de prueba en el cargo citado, en el que actualmente hay 54 vacantes definitivas.

El 20 de enero de 2021, vía correo electrónico, la accionada le ofreció una vacante en provisionalidad para un cargo “*de carácter temporal*”, creado mediante el decreto 346 de 2020, con un término de duración hasta el 30 de junio de 2024; lo que demuestra que las vacantes existen y los cargos son similares. No aceptó la propuesta por estimar que afecta su estabilidad laboral, por ser solo de tres años y él tiene derechos de carrera por la lista de elegibles.

Expuso que según el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, elaborada la lista de elegibles, en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria. Precepto que modificó el num. 4° del art. 31 de la ley 909 de 2004, con efectos retroactivos, porque regula “*unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos como lo son el nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo*”, conforme a la sentencia T-340 de 2020, de la Corte Constitucional.

Alegó que lo establecido por la CNSC en el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, es contrario a los artículos 6° de la ley 1960, 125 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional.

Relató que el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado en el que regula el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, y reconoce que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes. Por lo anterior, la secretaría accionada debe hacer uso de la lista de elegibles vigentes, para proveer cargos ofertados



en la convocatoria, que después hayan sido declarados en vacancia definitiva, como también los que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, y aquellos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*”.

Agregó que la secretaría accionada no puede negarse a usar la lista de elegibles para nombrarlo, por haber hecho pequeños cambios en el propósito de algunas funciones del empleo, toda vez que la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia del cargo, son los mismos para todos los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*, según la ley 1801 de 2016.

3. La CNSC solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por faltar los requisitos constitucionales y legales, pues la inconformidad del accionante es por las normas que rigen el concurso frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, tema reglado en los acuerdos del concurso y los criterios de la CNSC, en especial el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, acto administrativo general frente al cual el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertirlo.

Agregó que es improcedente el pedido de uso de listas por el interesado, para las nuevas vacantes, porque se aplicaría la ley 1960 de 2019 en forma retrospectiva, ya que la convocatoria No. 740 y 741 de 2018, inició con el acuerdo No. 201810000006046 de 24 de septiembre de 2018, es decir, antes de la vigencia de esa ley. La aplicación retrospectiva pretendida, contraviene los artículos 52 y 53 de la ley 4 de 1913. Además, ese fenómeno procede frente a situaciones gobernadas por una norma anterior, “*cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición*”.



Refirió que, de acuerdo con las instrucciones de la CNSC, es la entidad nominadora la encargada de suministrar la información a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, y solicitar el uso de la lista de elegibles, con el fin de que la comisión realice el análisis correspondiente y autorice, de ser el caso.

4. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá replicó que la tutela es improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien debe conocer estos asuntos por su complejidad; el juez especializado debe resolver si en efecto hay un presunto incumplimiento de los efectos de la ley 1960 de 2019.

Dijo que no es posible nombrar al accionante, dado que no existen vacantes disponibles para el efecto, pues aquél ocupó el puesto 42 en la lista de elegibles, que a la fecha no ha sido objeto de recomposición, y la secretaría está a la espera de que la CNSC autorice la utilización de la lista de elegibles para nombrar a los participantes que ocuparon los puestos 33 y 34, dada la derogatoria de los nombramientos de Yefferson Fabián Franco Peláez y José Miguel Sierra Pineda.

Agregó que al accionante se le ofreció ser nombrado en uno de los cargos creados en la planta de personal “*de carácter temporal con vigencia hasta el 30 de junio de 2024*”, mediante el decreto 346 de 30 de diciembre de 2020, pero rechazó la oferta. Es inviable nombrar al actor en período de prueba en uno de los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233, Grado 23*, creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, toda vez que “*tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente al de los ofertados con la OPEC 75627 (cuya ficha se encuentra en la página 166 de la resolución No. 0277 de 2018), es decir, no corresponden a los mismos empleos, y en consecuencia la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 6040 del 11 de mayo de*



2020, con firmeza a partir del 21 de mayo de dicha anualidad, no puede ser utilizada para proveerlos”.

Harold Raúl Molano Cerquera y Flor Inés Sánchez Páez solicitaron vincularse a la tutela, por ser parte de la lista de elegibles No. 6040 de 11 de mayo de 2020 en la OPEC 75627, y adherirse en su totalidad a las peticiones del accionante.

5. Tras anularse el fallo de primer grado en oportunidad anterior, el juzgado de primera instancia vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de *“inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23”*, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

Se requirió a la Secretaría accionada, especificar *“cuáles son las semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil del cargo -inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23-, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, OPEC 75627, y los empleos con la misma denominación creados con el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 (...)*”. En respuesta, informó, en síntesis, que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, que modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, *“los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva - Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area al Ciudadano”*, luego, estos empleos creados diciembre de 2020, tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de



Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, con Opec 75627¹.

Varios de los vinculados a la tutela, que ocupan en provisionalidad y en encargo, el cargo de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*, se opusieron a la prosperidad de la tutela².

Nancy Martínez Peña, María Isabel Pachecho Aria y Manuel Francisco Abril Ramírez pidieron negar el amparo por improcedente, al no haberse probado la vulneración de derechos fundamentales. De concederse el amparo, Las dos primeras nombradas solicitaron que se efectúe una ponderación y protección de derechos, de forma tal que se proteja su condición especial de pre-pensionadas, y Manuel Francisco, por su parte, requirió que se tenga en cuenta su condición de padre cabeza de hogar.

EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primer grado, para denegar el amparo, anotó que no se evidencia la vulneración de los derechos del accionante y los vinculados que adhirieron a las peticiones de él, toda vez que se nombraron a las personas que ocuparon los primeros 30 puestos de la lista de elegibles en firme para el empleo *Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ra categoría, código 233 grado 23*, identificado con la Opec 7562 de la convocatoria No. 740 de 2018. Amén de que deja de verse un desconocimiento total o parcial de las reglas del concurso.

De otro lado, los interesados tienen otros medios de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo, para debatir los temas aquí invocados. Máxime que no se acreditó un perjuicio irremediable,

1 Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf

2 Archivo 101RespuestaLauraVelez.14.03.05.



porque todos dijeron tener un trabajo que les permite solventar la subsistencia propia y familiar.

Adicionalmente, estimó que en la sentencia T-340 de 2020, *“el solicitante era en Nro. 1 de la lista de elegibles, e hizo la petición de ser nombrado en un cargo idéntico, no convocado, surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso y en la misma entidad, es decir no había ninguna duda del derecho que asistía a esa persona, como la primera dentro de una lista de elegibles”*.

LA IMPUGNACIÓN

En su objeción frente al fallo antes reseñado, el accionante alegó, en síntesis, que el juez de primera instancia dejó de lado el precedente judicial, que es obligatorio, y no se pronunció frente a su petición de requerir a las accionadas para que *“certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo”*, en el empleo *“inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23”*, por causales de retiro o por causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, posterior a la fecha de la convocatoria, así como las creadas con el decreto 302 de 2020. Según las pruebas allegadas, en total existen las siguientes vacantes: *“4 vacantes por desistimiento del nombramiento en período de prueba; 6 vacantes ocupadas con personal en encargo; 44 vacantes creadas con el decreto 302 de 2020 ocupadas con personal en provisionalidad y en encargo”*.

Agregó que la Secretaría accionada omitió dar respuesta de fondo al requerimiento relacionado con la especificación de cuáles son la semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil de los cargos ofertados en la Convocatoria 740 de 2018 y los creados con el decreto 302 de 2020, pues se limitó a decir que los últimos tenían una especialidad, horarios, ubicación y jurisdicción específica, *“sin*



observar que la entidad ya había realizado el estudio de equivalencias sobre los 53 cargos en vacancia definitiva el cual fue aportado en el mismo correo del 26 de abril de 2021 y del cual la Secretaría Distrital de Gobierno ocultó, todo con el fin de incurrir en error a la juez de primera instancia”.

Resaltó que los criterios de especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, aludidos por la accionada, no se encuentran contemplados en el decreto 1083 de 2015, ni en el criterio unificado en la CNSC, por el contrario, lo dispuesto en esas normas se cumple en este caso, según *“la información reportada por la mencionada secretaría”*, en virtud de un fallo proferido por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en una tutela que formuló otra persona que se encuentra dos puestos atrás de él en la misma lista de elegibles; en esa oportunidad se ordenó a las aquí accionadas realizar el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y la conclusión a la que se llegó después de ese estudio es que *“los 53 cargos cumplen los requisitos de equivalencia y fue elaborada la lista de elegibles para cubrimiento de dichas vacantes”*. Esa sentencia fue impugnada, y en segunda instancia se declaró la nulidad del trámite por falta de vinculación de unos terceros interesados; la acción de tutela aún está en trámite.

CONSIDERACIONES

1. Cabe reiterar que el Constituyente de 1991 estableció directrices tendientes a regular las condiciones en las cuales los ciudadanos pueden servir al Estado (arts. 122 a 131 C.N.), a cuyo propósito instituyó como una herramienta importante la carrera administrativa para los empleos que deban proveerse de esa manera, con miras a que los méritos y calidades funden la regla general para el ingreso, la permanencia y el ascenso en dichos cargos.



Y para eso ha de tener lugar el concurso de méritos en donde deban imperar los derechos y principios a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, la eficacia, la eficiencia, la moralidad, la imparcialidad y transparencia, sin olvidar que tanto las normas legales o reglamentarias como las contenidas en la convocatoria, son el dispositivo jurídico o ley que rige el respectivo concurso.

2. También debe recordarse que la tutela puede ser viable respecto de la vinculación de un ciudadano a la carrera administrativa, aunque de forma excepcional para vulneración de los derechos fundamentales, siempre que concurren ciertas circunstancias especiales que reclamen una solución rápida para la protección de aquellos, sobre todo cuando el objetivo del amparo se dirige al cumplimiento de las reglas trazadas al inicio del concurso público de méritos, aspecto que propende por la vigencia de los derechos de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y que no siempre puede satisfacerse con las acciones contencioso administrativas, ya que el objeto de éstas y la duración del proceso pueden demorar la efectiva protección de esos atributos, como expuso la Corte Constitucional en la sentencias T-156 de 2012 y T-340 de 2020, entre otras.

Lógicamente que el amparo demandado no es para debatir la legalidad de los actos administrativos emitidos para la provisión de los empleos, pues debe tratarse de la omisión o el desconocimiento de las reglas a que inicialmente se sometió el concurso, que además tengan incidencia en la órbita de esos derechos básicos.

3. Con apoyo en tales premisas, aflora la procedencia del amparo instado y la consecuente revocatoria del fallo impugnado, aunque con las precisiones que luego se expondrán, visto que el juez de tutela por el momento no tiene la totalidad de los elementos de juicio para considerar que los cargos nuevos creados por la Secretaría de Gobierno son equivalentes a los que se abrieron a concurso, pero de todas maneras, si hay elementos de juicio o factores de persuasión que permiten ver, así



sea de modo preliminar que los cargos parecen equivalentes, sólo que con algunas variantes en aspectos funcionales que deben ser dilucidados de común acuerdo por las autoridades distritales y la CNSC.

Con la salvedad de que las partes no discuten la aplicación de la ley 1960 de 2019, en concreto lo previsto en su art. 6, no obstante que es factible la hacerlo de manera apropiada y razonable, por el fenómeno de la retrospectividad que, como anotó la corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, “*ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, ‘pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva’*”³. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia”.

4. Para comenzar, véase que los cargos abiertos a concurso fueron, entre otros, los de *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y Ira categoría código 233, grado 23*; en tanto que los nuevos cargos creados por el decreto 302 de 2020, fueron, también entre otros, los denominados *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y Ira categoría código 233, grado 23*.

Puede evidenciarse, así, que los cargos son idénticos desde el punto de vista de la denominación, el grado, la categoría y el código, y en eso ninguna discusión se presenta en el caso de autos, porque la distinción se funda por la Secretaría Distrital de Gobierno en aspectos funcionales intrínsecos de los nuevos cargos, tópico en torno al cual esa entidad apuntó que “*tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría Código 233 Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018 con Opec 75627*”.



Postura fundada en que el decreto 033 de 2021 establece que estas inspecciones de policía, tienen competencia según su distribución distrital o local. Así, son Inspecciones de Policía de Factor Distrital: *“los Centros de Traslado por Protección (24) horas turno permanente, Atención Prioritaria - AP, Atención al Ciudadano - AC, Descongestión, adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, quienes atienden temáticas específicas de acuerdo con lo establecido en la resolución 0157 de 5 de febrero de 2021, e inspecciones de Policía de Factor Localidad, las que se encuentran adscritas a las Alcaldías Locales.

Agregó la Secretaría de Gobierno que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, *“por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva – Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area Atención al Ciudadano⁴.

El accionante controvierte los argumentos de la Secretaría accionada, al referir que en esencia es el mismo cargo. Amén de que en otra oportunidad las accionadas ya habían hecho el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y el resultado era que los 53 cargos cumplen los requisitos.

5. Para la Sala, las razones de la entidad accionada parecieran mostrar cierto grado de sustento, desde un punto de vista formal, pero bien visto el asunto desde una perspectiva objetiva en torno a la materialidad de las funciones de los nuevos cargos, vale decir, de las competencias o atribuciones que se le asignaron para el cumplimiento del servicio correspondiente, no luce convincente el sostén para la diferenciación

³ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf



que plantea el ente distrital, toda vez que al fin de cuentas desde el punto de vista orgánico tanto las inspecciones ofrecidas en concurso, como las creadas con posterioridad, fueron instituidas para cumplir funciones típicas de policía en el Distrito Capital, tendientes a la preservación la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el orden público, que entre otras cosas son las funciones de policía (ley 1801 de 2016), solo que las últimas inspecciones, es decir, las creadas en diciembre de 2020, se les especializa en unas funciones y por su distribución distrital o local.

En la realidad de las cosas, aflora al primer golpe de vista que tanto las funciones de esas nuevas oficinas como las de las anteriores, se refieren a la preservación de los factores de sana convivencia en el Distrito. Y es que el hecho de que a los mismos servidores públicos, *inspectores*, se les especialice en funciones algo distintas pero todas integrantes del mismo servicio público o función, no pareciera hacer la diferencia en cuanto a la verdadera naturaleza de los cargos, su denominación y su estructura dentro del correspondiente organismo público.

De ese modo, las inspecciones de policía ofrecidos en el concurso no muestran una distinción radical con los cargos creados con el decreto 302 de 2020.

Y claro está que pueden establecerse diferencias aún para los concursos, pero tal distinción reclama una objetividad específica que debe ser desde antes (*ex ante*) del concurso, puesto que no luce ecuánime que se pretenda buscar con posterioridad (*a posteriori*).

6. Sin embargo, como el juez de tutela no tiene todos los elementos de juicio para definir de manera absoluta si los cargos son equivalentes o no, pese a que conforme a lo dicho, hay similitud inocultable, se considera necesario conceder la tutela para armonizar los intereses en conflicto, que incluya los derechos fundamentales invocados por el



accionante y los argumentos de la Secretaría aquí expresados, de manera objetiva y racional.

De ahí que se ordenará a las dos accionadas, vale decir, a la Secretaría de Gobierno y la CNSC, que de común acuerdo hagan el estudio de equivalencia del cargo antes mencionado.

Y cabe agregar que si bien el accionante tendría otro medio de defensa judicial, ante el juez de lo contencioso administrativo, lo cierto es que tal escenario no muestra la eficacia necesaria para la protección de los derechos básicos, porque como reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, esos mecanismos “no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico” (el subrayado es del texto de la sentencia citada).

Repitió también que a pesar de las medidas cautelares en esos otros procesos, es importante tener presente que “en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida



en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico” (subrayado es del texto).

7. De ese modo, se revocará el fallo de primera instancia que denegó el amparo petitionado y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del accionante, para ordenar a las accionadas que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado *“Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría, Código 233, Grado 23”*, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.

8. Ahora bien, sin desconocerse la incidencia de esta decisión frente a quienes ocupan las vacantes en provisionalidad o encargo, lo cierto es que, de ser pertinente la aplicación de la lista de elegibles, su situación laboral y personal no puede oponerse al concurso de méritos.

Y no puede tomarse decisión alguna sobre ese tópico en este fallo, por cuanto no es competencia del juez en esta tutela tomar determinaciones por temas que no son propios de los problemas jurídicos que debe resolver. Lo cual es sin perjuicio de que los interesados puedan hacer las peticiones que consideren ante las autoridades accionadas, quienes



tomarán las decisiones que sean adecuadas, con la debida ponderación y de acuerdo con las pautas constitucionales y legales para esos eventos.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve:**

1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría, Código 233, Grado 23*”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.

Comuníquese esta por decisión por telegrama u otro medio expedito, y remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BCF90ADBFCFF5A3D4BF6204DA1DB8145CF2DFD6097BAFCFBBB59E29FCE
572775**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:59:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024202100086
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá (cuad. Tutela/Archivo 146FalloTribunalRevoca.18.11.06..pdf), esto es:

- 1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.*
- 2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23", identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.*
De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.

Esta sede judicial encuentra que su superior funcional dio tres (3) órdenes a saber: i) hacer estudio de equivalencia entre el cargo denominado "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23", ofertado en la Convocatoria Nro. 740 de 2018 con el OPEC 75627, y otros creados con posterioridad; ii) consolidar lista de elegibles y iii) hacer los respectivos nombramientos.

De las anteriores órdenes, se encuentran ejecutadas las dos (2) primeras, tal y como aparece en el cuad. Desacato/ Archivos 03Anexo.92.03.08.pdf fls. 1 – 34 y 13Anexo.10.09.08..pdf. En estos se observa, que en comunicaciones intercambiadas entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Secretaría de Gobierno de Bogotá - SDG Bogotá -, se halló que existía equivalencia funcional entre los cargos de la OPEC 75627 y aquellos creados con posterioridad, y por ello en auto 0338 de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), autorizó a la Secretaría Distrital a hacer uso de la lista de elegibles que ya existía para la OPEC referenciada en tanto los cargos creados correspondían a la misma denominación, por lo cual NO había varias listas de elegibles que consolidar.

Si bien, frente a esa determinación la SDG Bogotá presentó petición de aclaración, la misma fue negada en Oficio Nro. 20211020974741 de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y le indicó a la Secretaría accionada los puestos de la lista de elegibles que podía usar. (cuad. 1 Archivo 027Anexo.01.23.08..zip/120214100293763_00011.pdf)

Con base en lo anterior, la SDG Bogotá hizo uso de la lista conforme a lo indicado por la CNSC y mediante Resolución Nro. 920 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) procedió a nombrar a Carlos Eduardo Pineda Cubillos en período de prueba cuad. 1 Archivo 027Anexo.01.23.08..zip/120214100293763_00012.pdf)

En ese sentido, se observa que las tres (3) órdenes dadas por el Superior Funcional fueron correctamente ejecutadas y si ello es así, no puede otra cosa sino negarse el trámite del desacato propuesto por Carlos Eduardo Pineda Cubillos, y a consecuencia de ello, se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

QUINTO: Se rechazan por improcedentes las intervenciones de María Fernanda Quintero Torrado, Juliana Pérez Morales, Joyce Katherine Lara Fierro, José Orlando Rivera Manrique, Harold Raúl Molano Cerquera, Ana Lucia Parra Ulloa, Derly Johanna Ruiz Galicia, Flor Inés Sánchez Páez, Daniel Gonzalo Chacón Galvis (cuad. Desacato/ Archivos 019, 029, 034 y 038) Nótese aquí que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá no les protegió ningún derecho fundamental, ni concedió efectos *inter comunis*, simplemente ordenó: i) hacer estudio de equivalencia entre el cargo denominado "Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23", ofertado en la Convocatoria Nro. 740 de 2018 con el OPEC 75627, y otros creados con posterioridad; ii) consolidar lista de elegibles y iii) hacer los respectivos nombramientos. Hechos que la CNSC y la SDG Bogotá acataron conforme a lo allegado ante esta judicatura. Por lo cual, si los intervinientes consideran que en el paso iii), específicamente en la Resolución Nro. 920 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la SDG Bogotá, se les afectó algún interés, cuentan con los recursos de impugnación ordinarios que consagra el procedimiento administrativo y la acción de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para defender sus derechos. Siendo ese un hecho que excede la orden emitida por el Superior Funcional y cuya ejecución se verificó a cabalidad

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0338 DE 2021
22-06-2021



20212330003384

*“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, con ocasión del proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil , y,

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 2018100006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. 2018100007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cuatrocientos cuarenta y dos (442) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, Convocatoria No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

Que mediante la Resolución No. CNSC 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra categoría, código 233, Grado 23, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la cual el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.393.330, ocupó la **posición No. 42**.

Que el elegible **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** instauró Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Gobierno, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, trámite constitucional que fue asignado por reparto en primera instancia al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. ST 2021-086-00, instancia que mediante fallo judicial del 6 de mayo de 2021 declaró improcedente el amparo constitucional; sin embargo, el señor **Pineda Cubillos**, impugnó la decisión y en segunda instancia conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, que, en sentencia del 10 de junio de 2021, resolvió:

“1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes. (...)”.

*“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

Que con el fin de dar cumplimiento del fallo judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitó mediante radicado 20211020789121 del 15 de junio de 2021, a la Secretaría Distrital de Gobierno indicar las vacantes de los empleos no ofertados que cumplan la condición de equivalentes respecto del empleo identificado con el Código OPEC No. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, informando los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Que en atención al requerimiento elevado por la CNSC, la Secretaría Distrital de Gobierno mediante radicado 20213201016892 del 15 de junio de 2021, remite el estudio técnico de equivalencia e informa los códigos OPEC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 740 de 2018.

Que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC efectuó el estudio técnico correspondiente, encontrando que las vacantes reportadas cumplen las características dispuestas en la orden judicial, así las cosas, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, previa solicitud elevada por la Gerencia de Convocatoria, procedió a realizar el informe técnico del estado de provisión de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría especial y 1ra Categoría, Código 233 Grado 23.

Que respecto a la orden de consolidar una lista de elegibles para proveer en estricto orden de mérito los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con la OPEC 75627, como lo dispone el fallo judicial, es necesario aclarar que dado que se trata de la misma lista de elegibles y no de varias, conforme a lo previsto en el artículo 55º del Acuerdo Nro. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018¹, no es procedente consolidarla, si no adelantar el trámite de la autorización del uso de la misma.

Que conforme a lo expuesto, y en cumplimiento de la orden judicial, la CNSC a través de la Dirección de Carrera Administrativa procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes de los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC 75627.

Que es procedente indicar que la Corte Constitucional², en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión; el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela radicada con el ST

¹ “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Secretarías Distritales de SDSCJ y Secretaría de Gobierno”

² Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

2021-086-02, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en la dirección electrónica: des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: pinedacarloseduardo@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión al Representante Legal, **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO** y a la Directora de gestión del Talento Humano, **MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN**, de la Secretaría Distrital de Gobierno, a los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; martha.soto@gobiernobogota.gov.co, respectivamente

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.




ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de junio de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada 
Juan Pablo Sierra Forero – Gerente de Convocatoria 
Elaboró: Yuri Andrea Acero Barrera- Abogada Líder de Convocatoria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N^o 6040 DE 2020
11-05-2020



20202330060405

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **NOVENTA Y CINCO (95) empleos, con CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Secretaría Distrital de Gobierno**, Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	24050423	KELLY CAROLINA	MORANTES PEREZ	93.17
2	CC	7701659	JUAN FERNANDO	CALDERÓN TRUJILLO	88.26
3	CC	13744106	ELIECER	PEREIRA BAUTISTA	87.07
4	CC	63366158	JAQUELINE	CAMPOS RINCON	79.78
5	CC	79506741	ALEX ARIEL	ACEVEDO	78.44
6	CC	11441683	JUAN CARLOS	HERNANDEZ GUANA	78.38
7	CC	91512820	OSCAR JAVIER	QUIROGA GOMEZ	78.00
8	CC	67012149	MARJORY LORENA	QUIÑONES MUÑOZ	77.81
9	CC	52848524	RUBY MILENA	AVENDANO MENDEZ	77.48
10	CC	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDAÑO MORENO	76.84
11	CC	79649638	ADOLFO	TORRES GUTIERREZ	76.21
12	CC	52813384	YENY PAOLA	RIVAS TRUJILLO	74.55
13	CC	80540729	CARLOS EDUARDO	RIAÑO CASTAÑEDA	74.53
14	CC	1003264830	DANIEL RODRIGO	ARISTIZABAL VILLA	74.24
15	CC	79944211	PABLO ANDRES	RUIZ DEVIA	74.04
16	CC	80259844	CARLOS ALBERTO	AGUIRRE PEREZ	73.75
17	CC	51949787	RUTH EMILIA	ACUNA GUERRERO	73.70
18	CC	80064570	MAURICIO	MONSALVE VANEGAS	73.43
19	CC	63557384	NELLY JOHANNA	ALDANA SANCHEZ	72.98
20	CC	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	72.90
21	CC	80056481	JOSE MIGUEL	SIERRA PINEDA	71.55
22	CC	20916449	YINA LEANY	ARAUJO CORTES	71.53
23	CC	79735226	ANTONIO MARÍA	LÓPEZ BURITICÁ	71.42
24	CC	1026259843	LEIDY PAOLA	ALFONSO ALVAREZ	71.18
25	CC	5457717	ALBANO ENRIQUE	LEAL GONZALEZ	70.95
26	CC	1024502846	YEFFERSON FABIÁN	FRANCO PELÁEZ	70.81
27	CC	1052379859	DIANA PATRICIA	TORRES BERNAL	69.64
28	CC	1118536078	DORA NELLY	ESPINDOLA MANRIQUE	69.58
29	CC	52887426	SANDRA MILENA	POLANIA SABOGAL	68.90
30	CC	86065671	DIEGO FERNANDO	MOLINA FIGUEROA	68.18
31	CC	72283534	IGOR ARAFAT	GUTIERREZ STAND	67.38
32	CC	80763084	CARLOS FERNANDO	GONZALEZ PEREZ	67.25
33	CC	92640488	XAVIER ANDRES	MEDINA MARTINEZ	66.86
34	CC	80815053	JUAN CARLOS	GUARIN FERRER	66.73
35	CC	80073169	WILSON ERNESTO	LOPEZ RICO	66.47
36	CC	35545335	CLAUDIA PATRICIA	MOSQUERA PALACIOS	66.13
37	CC	1090445664	MARÍA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	65.95
38	CC	52856970	JULIANA	PEREZ MORALES	65.67
39	CC	53049749	JOYCE KATHERINE	LARA FIERRO	64.90
40	CC	80527701	JOSE ORLANDO	RIVERA MANRIQUE	64.73
41	CC	80203157	HAROLD RAUL	MOLANO CERQUERA	64.31
42	CC	82393330	CARLOS EDUARDO	PINEDA CUBILLOS	63.77
43	CC	84037639	FABIAN ANTONIO	VERGARA MENDOZA	63.36
44	CC	52858717	YULLY ANDREA	CARREÑO OBANDO	63.35
45	CC	1012319233	CARLOS EDUARDO	RUIZ GALINDO	63.31
46	CC	79888477	GERMAN DANIEL	CAMACHO GRIMALDO	63.22
47	CC	80121017	DANIEL GONZALO	CHACON GALVIS	62.90
48	CC	52913147	ADRIANA PATRICIA	RUIZ MORENO	62.00
49	CC	51882830	FLOR INES	SANCHEZ PAEZ	61.73
50	CC	1075247151	JHON MAURICIO	MARTINEZ RIOS	61.45
51	CC	80664031	WÍLMAR EFRÉN	SOLARTE CALDERÓN	60.72
52	CC	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	60.59
53	CC	86086406	JOSE ADUL	PEREZ CORTES	60.35
54	CC	1022327783	MARIAN JOHANNA	MEDINA ZAPATA	60.27

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
55	CC	1065580273	JUAN CAMILO	ACOSTA BUELVAS	60.17
56	CC	80149181	JOSE EVARISTO	SALAMANCA GUTIERREZ	58.94
57	CC	1032407760	ANA LUCIA	PARRA ULLOA	58.56
58	CC	80231292	VICTOR JULIO	SANCHEZ ACOSTA	58.33
59	CC	1110461786	CRISTINA MARIA	VINCOS PATIÑO	56.96
60	CC	40042565	LUZ DARY	BUITRAGO BUITRAGO	56.60
61	CC	80030277	JOHN JAIRO	SAAVEDRA RIOS	54.87
62	CC	52110520	DERLY JOHANNA	RUIZ GALICIA	54.27
63	CC	52147698	MAGDALENA	DURAN SOLORZANO	54.07
64	CC	52966502	GLORIA ELISA	SANABRIA MONTALVO	53.72
65	CC	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	53.42
66	CC	98764648	ARTURO JOSÉ	MERCADO PÉREZ	53.28
67	CC	1032380621	DIANA CAROLINA	RODRIGUEZ RINCON	52.52
68	CC	12275921	JUAN ANGEL	TRUJILLO CANDELA	51.65
69	CC	80250261	EDISSON ALFONSO	RODRIGUEZ TORRES	51.28
70	CC	80152462	ELMER ANDRES	RODRIGUEZ VIVAS	51.17
71	CC	52316791	MONICA ISABEL	SANTANA MEDINA	51.12
72	CC	52057782	MONICA LILIANA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	51.10
73	CC	35851402	MARIBEL	BECERRA ALBORNOZ	51.02
74	CC	1130610010	GERMÁN ENRIQUE	NAVARRO ESCOBAR	49.51
75	CC	52710817	ISADORA	BUITRAGO SANCHEZ	49.05
76	CC	37082296	DIANA CAROLINA	VILLARREAL VALLEJO	48.93
77	CC	79893447	JAIRO GIOVANNI	BELTRAN NIETO	48.82
78	CC	1018438539	JUAN GUILLERMO	CERVERA PINZON	47.72
79	CC	79604410	RICARDO MAURICIO	BURBANO ACOSTA	43.52
80	CC	1032450717	LEIDY KATHERIN	TERREROS DIAZ	42.80

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 11-05-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Sixta Zuñiga Lindao
Revisó: Iván Carvajal Sánchez
Revisó: Giovanni Fajardo Jiménez
Proyectó: Daniela Nova García

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Bogotá D.C, 16 de junio de 2021

ESTUDIO TÉCNICO DE EQUIVALENCIA

Por el cual se da cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en el marco de la Acción de Tutela incoada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, radicado Nro. 1110013103024-2021-00086-02 de 10 de junio de 2021.

En virtud de lo erigido en la aludida orden judicial se ha de evaluar la equivalencia funcional del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, con los empleos reportados por la Secretaría Distrital de Gobierno en comunicación radicada con Nro. 20213201016892 del 15 de junio de 2021, comoquiera que cumplen con las características dispuestas por el operador judicial así:

OPEC Nro.
159214
159215
159217
159219

Ahora bien, en lo concerniente a la equivalencia de los empleos objeto de análisis se ha de dar cumplimiento al procedimiento instituido en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, el cual señala que se tendrá por “empleos equivalentes” aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia¹ de los empleos de las listas de elegibles.”

Por consiguiente, se establecen criterios para determinar si un empleo es, o no, equivalente frente a otros, así: I) mismo nivel jerárquico II) mismo grado salarial III) mismo requisito de experiencia IV) igual o similar propósito principal V) iguales o similares funciones VI) iguales o similares requisitos de estudios VII) iguales o similares competencias comportamentales VIII) mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles, así las cosas se procede a realizar las validaciones a lugar.

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles de la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

En virtud de lo anterior y toda vez que la orden judicial dispuso que se efectúe el estudio técnico de equivalencia se hace necesario analizar la OPEC Nro. 75627 con las vacantes definitivas reportadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

¹ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

Resultado: Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció en el marco del Proceso de Selección Nro. 740 de 2018, se expidió una (1) lista de elegibles, integrada por ochenta (80) elegibles, la cual a la fecha se encuentra vigente; En consecuencia y acatando la disposición judicial se procederá a dar continuidad con el Estudio Técnico de los empleos reportados por la Entidad bajo los Códigos 159214, 159215, 159217 y 159219.

SEGUNDO: Identificar qué empleos poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Resultado: Los requisitos de estudios del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627 son:

“Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.”

Por su parte, el análisis de los empleos creados con posterioridad sugirió:

OPEC	Requisitos de Experiencia
159214	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado
159215	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.
159217	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.
159219	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.

Así las cosas, se concluye que los empleos identificados con Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217 y 159219 poseen los mismos requisitos de estudio que el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 75627**.

TERCERO: Verificar si los empleos seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

Resultado: Los requisitos de experiencia del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 75627** son:

“Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.”

Ahora bien, para los empleos creados con posterioridad, según lo reportado por la entidad se encontró que:

OPEC	Requisitos de Experiencia
159214	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159215	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159217	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159219	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que los empleos con Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217 y 159219 poseen el mismo requisito de experiencia que el empleo identificado con el código OPEC **Nro. 75627**.

CUARTO: Con los empleos seleccionados en el punto anterior, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es, las que se relacionan directamente con el propósito.

En virtud de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, cuyo tenor reza así:

“Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Una vez realizadas las precisiones a que hubo lugar y habiéndose identificado que las funciones del empleo objeto de estudio corresponden a la asignadas por la Ley se realiza un análisis cualitativo del contenido funcional de cada empleo de frente al empleo identificado con el código OPEC Nro. **75627**.

2 Adicionado por el art. 3°. Ley 2030 de 2020.

Resultado

En lo concerniente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159214, se tiene que:

OPEC	75627	159214
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.
Funciones	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.
	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

OPEC	75627	159214
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159215, se tiene que:

OPEC	75627	159215
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones de atención prioritaria definidas por la secretaria de gobierno distrital, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.
	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
Funciones	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría	

OPEC	75627	159215
	Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	
	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
		Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en el distrito capital, en concordancia con los lineamientos y visión de ciudad establecidos en las políticas públicas de Bogotá, para lo cual trabajaran de manera conjunta y coordinada con las distintas autoridades que intervengan en el proceso
		Adelantar las acciones de control y/o operativos relacionados con las actuaciones de atención prioritaria, en coordinación con los alcaldes locales y las demás autoridades administrativas y de policía
		Adelantar las actuaciones de atención prioritaria definidas por la sdg en materia de gestión policiva, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159217, se tiene que:

OPEC	75627	159217
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, atendiendo de manera permanente, las 24 horas, los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la policía, de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la secretaría en materia de gestión policiva
Funciones	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.
	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

OPEC	75627	159217
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	
		Conocer de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con aglomeraciones diurnas, nocturnas y festivas, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas
		Atender los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, para brindar atención permanente las 24 horas, de acuerdo con las políticas y lineamientos que establezca la sdg

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159219, se tiene que:

OPEC	75627	159219
Propósito Principal	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, mediante la ejecución de las políticas distritales de atención al ciudadano en materia de gestión policiva, de conformidad con los lineamientos y

OPEC	75627	159219
	tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	orientaciones de la secretaria distrital de gobierno y el marco normativo vigente.
Funciones	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	
	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	
		Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana a partir de los principios de eficacia, economía y celeridad, en el marco de las políticas distritales de servicio al ciudadano.

OPEC	75627	159219
		Conocer sobre los comparendos que tienen pronto pago, pago conmutado y pago total, solo cuando no se haya interpuesto recurso de apelación contra medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional u objetado el comparendo

Del anterior análisis funcional de los empleos se colige que tanto el propósito como las funciones están encaminadas a la ejecución de las facultades investidas por la Ley, existiendo así similitud significativa. Por lo tanto, se concluye que en lo concerniente al empleo 159214 es “mismo empleo” y en lo relativo al 159214, 159217 y 159219 son equivalentes en funciones esenciales y propósito.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Resultado:

Código OPEC Reportado	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
	COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
75627	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159214	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159215	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159217	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.
159219	Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.

Por su parte, las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico son iguales, es decir, coinciden al 100 %.

Conclusión:

Corolario del estudio de equivalencia entre empleos, y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627 se concluye que el empleo 159214 cumple con los lineamientos establecidos para “mismo empleo” y los empleos identificados con los códigos con Código OPEC Nro. 1159215, 159217 y 159219 son equivalentes en contenido funcional, es decir que las competencias funcionales específicas a la luz del referente laboral son similares.

Cordialmente



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Lilibana Camargo Molina – DACA - PEP
Revisó: Laura Melissa Salcedo Revelo – DACA - PEP
Proyectó: Alejandra Rodríguez Villa – DACA - PEP



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

0920

19 AGO 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 909 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020, las establecidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 26 de marzo de 2021,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º del Decreto Distrital 101 de 2004, asignó a las Secretarías de Despacho, la facultad de decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre otros, nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos; declarar insubsistencias y vacancias.

Que, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.330, interpuso acción de tutela para que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efecto retrospectivo, solicitando ser nombrado en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Que, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo de fecha 18 de marzo de 2021, declaró improcedente el amparo constitucional invocado dentro de la acción de tutela.

Que, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue concedida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

Que, en atención al análisis de la impugnación presentada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en contra del fallo proferido el 18 de marzo de 2021; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, luego de la admisión a trámite, para ordenar la vinculación de los terceros interesados.

Que, acatado lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante sentencia de primera instancia proferida el 06 de mayo de 2021, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, declaró la improcedencia del amparo constitucional invocado dentro de la acción de tutela.



“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

Que, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS presentó impugnación contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021, la cual fue concedida mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

Que, en atención al análisis de la impugnación presentada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en contra del fallo proferido el 06 de mayo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, decidió revocar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar conceder el amparo constitucional deprecado, en los siguientes términos:

*“Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:*

1. *Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.*
2. *En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia** del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.*

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, en la parte resolutive el juez de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera conjunta efectuaran el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en la sentencia.

Que, mediante oficio No. 20211020789121 de fecha 15 de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó a la Secretaría Distrital de Gobierno, informar los Códigos OPEC con los cuales se reportaron

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

las vacantes definitivas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el auto de cumplimiento No. 0338 de fecha 22 de junio de 2021, comunicado a la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno el día 28 de junio de 2021, acto administrativo por el cual la CNSC ordena a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de dicha Entidad autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno

Que, a través de oficio No. 20214103349041 del 24 de junio de 2021, esta Entidad dio respuesta al oficio 20211020789121 de fecha 15 de junio de 2021, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través del oficio No. 20214101662931 del 31 de marzo de 2021 la Secretaría Distrital de Gobierno había indicado los códigos OPEC reportados en el SIMO respecto de las vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, surgidas con posterioridad a las convocadas bajo el proceso de selección No. 740 de 2018.

Que, por medio del referido oficio, la Secretaría Distrital de Gobierno señaló a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, las 44 vacantes creadas con el Decreto 302 de 2020 y reportadas en el SIMO no correspondían a los mismos empleos o a empleos equivalentes al convocado en el proceso de selección No. 740 de 2018 - OPEC 75627, toda vez que, aquellos se crearon con el fin de garantizar la eficaz aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y la especial atención en los temas de más impacto para la ciudad, fijando para estas Inspecciones de Policía una competencia y jurisdicción en todo el Distrito Capital, a diferencia de las Inspecciones de Policía que existían con anterioridad a la modificación de planta, las cuales tienen jurisdicción y competencia en las localidades.

Que, se precisó que, si bien, de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020 expedido por la CNSC, los empleos equivalentes son aquellos que pertenecen al mismo nivel jerárquico, tienen grado salarial igual, poseen el mismo requisito de experiencia, son iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales así como el mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles, estos criterios no se cumplían en el presente caso, dado que aquellos reportados con las OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, efectuando el análisis, exigen los mismos requisitos de estudio y experiencia, y ostentan grado salarial igual; su propósito principal y funciones difieren de aquellas establecidas en la Resolución 0277 de 2018, para el empleo ofertado la OPEC 75627.

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

Que, la Secretaría Distrital de Gobierno a través del oficio No. 20214103465461 del 30 de junio de 2021 radicado con el consecutivo 20213201099252, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil aclaración del auto de cumplimiento No. 0338 de fecha 22 de junio de 2021; entrega del estudio técnico adelantado por la CNSC para el cumplimiento del fallo de tutela del señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, y solicitud prioritaria de mesa de trabajo, reiterando lo indicado en el oficio No. 20214103349041 del 24 de junio de 2021.

Que, mediante oficio No. 20214103790561 de fecha 16 de julio de 2021 y radicado bajo el No. 20213201204372, esta Entidad remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el análisis de equivalencia del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, precisando las diferencias entre el empleo ofertado con el código OPEC 75627, respecto de los reportados en SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, esto es los creados mediante el Decreto 302 de 2020.

Que a través del referido análisis, precisó que, en el presente caso no se cumplía a cabalidad con los criterios establecidos en el documento expedido por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020 denominado: “CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, en lo relacionado con el propósito esencial y las funciones comunes a los empleos, toda vez que, para considerar que un empleo es equivalente, se debe cumplir con la totalidad de los requisitos indicados en el señalado criterio.

Que se indicó igualmente que, los empleos reportados en el SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, fueron creados con unas finalidades y funciones diferentes a las 30 vacantes para las cuales el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS había concursado, y en consecuencia que los cargos creados mediante el Decreto 302 del 22 de diciembre de 2020 se deben proveer mediante un proceso de selección abierto y de ascenso, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Que, sin obtener respuesta a los oficios radicados bajo los números 20213201099252 y 20213201204372 del 30 de junio y 16 de julio de 2021 respectivamente; el día 09 de agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias y conforme a los elementos de valoración y las limitantes para efectuar el estudio de equivalencias, comunicó a la Secretaría Distrital de Gobierno el oficio No. 20211020974741 de fecha 23 de julio de 2021, acto administrativo con el que autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 75627.

Que, es preciso traer a colación que, mediante un fallo de tutela similar proferido el 14 de julio de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, determinó que no se cumplían los presupuestos jurisprudenciales 3° y 5° contenidos en la sentencia T-081 de 2021 para aplicar retrospectivamente la Ley 1960

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela"

de 2019, teniendo en cuenta que la accionante: i) no era la siguiente en turno en la lista de elegibles, y "ii) los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020 no son equivalentes a los inicialmente ofertados".

Que en punto de la equivalencia de los empleos, a través de la referida sentencia de tutela proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-3109-018-2021-00060-02, el juez constitucional de segunda instancia señaló que, aun cuando la denominación, grado, código y ubicación geográfica coinciden, **el rol o perfil exigido para el cargo no es igual**, ya que, mientras que los cargos ofertados corresponden a Inspectores de Policía de localidad, los creados fueron con fines de descongestión, de manera que tienen competencias muy puntuales conforme con la Resolución 157 de 2021, por lo que procedió a revocar el fallo de primera instancia señalando: "(...) En ese contexto, emerge con claridad, que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos señalados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de manera que no resulta aplicable retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se impone revocar el fallo impugnado, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo invocado (...)"

Que, el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia prevé que: "Las divisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes".

Que, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-335 de 2008, las sentencias de tutela, sólo tienen efectos inter partes, esto es, surten efectos en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Que, en la Sentencia T-843 de 2009 el máximo Tribunal Constitucional reiteró que: "(...) los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se trata entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso (...)"

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la SU-349 de 2019, "La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otras sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". (...) **Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras está autorizada únicamente a la Corte Constitucional**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que atendiendo lo señalado, ningún juez constitucional, ni autoridad administrativa, con excepción del

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

máximo órgano constitucional, se encuentra facultado para hacer uso de los dispositivos amplificadores, los cuales como se indicó, se encuentran **RESERVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a la Corte Constitucional, para otorgarle efectos “inter partes” e “inter comunis” a las providencias adoptadas por las autoridades judiciales.

Que, mediante la Sentencia T-081 de 2021 la Corte Constitucional precisó que “(...) En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos inter partes. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés (...)”.

Que, de conformidad con lo anterior, y para dar cumplimiento al fallo proferido el 10 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se procedió a verificar la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno, estableciéndose que existe un vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23.

Que, el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, se encuentra en vacancia definitiva, teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 0270 de fecha 01 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia presentada por la señora **MARIELA PARDO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.229, al empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, se procedió a verificar los requisitos de estudio y experiencia, por parte de la Dirección de Gestión de Talento Humano, estableciéndose que, el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, cumplía con los requerimientos establecidos para desempeñar el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1RA CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23**.

Que, como quiera que los empleos reportados en el SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, fueron establecidos con unas finalidades y funciones diferentes a los de las 30 vacantes para las cuales el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** había concursado dentro del proceso de selección 740 de 2018, y en consecuencia que los cargos creados mediante el Decreto 302 del 22 de diciembre de 2020 se deben proveer mediante un proceso de selección abierto y de ascenso, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, y atendiendo el deber legal de dar cumplimiento a la orden constitucional, se procederá a nombrar en periodo de prueba al señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**, en el empleo denominado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL**.

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela”

Y 1RA CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, el cual es equivalente y se encuentra vacante de manera definitiva, como consecuencia de la renuncia de la señora MARIELA PARDO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.308.229,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar en periodo de prueba al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.330 para desempeñar el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1RA CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, en cumplimiento del fallo de tutela No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443), proferido el 10 de junio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

ARTÍCULO 2o. El periodo de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación del desempeño es satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa, previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

PARÁGRAFO. Si no se supera el periodo de prueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3o. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la persona designada tendrá diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la aceptación.

ARTÍCULO 4o. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el Responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, derivada de una Acción de Tutela"

ARTÍCULO 5o. Comunicar al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS el contenido de la presente Resolución, a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano y remitir copia del presente acto administrativo, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

ARTÍCULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

19 AGO 2021


LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Revisó y aprobó: Martha Liliana Soto Iguarán - Directora de Gestión para el Talento Humano
Revisó: Germán Alexander Aranguren Amaya - Director Jurídico
Revisó: Karina Paola Gómez Bernal - Abogada externa DJ
Proyectó: David Felipe Gómez - Profesional Especializado DGTI
Proyectó: Juliana Parón Bonilla - Abogada DGTI